

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Jojutla, Morelos a veintiséis de  
enero de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil **215/2022-13-8**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el actor incidentista y su abogado patrono contra la sentencia interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en los autos del **procedimiento especial sobre divorcio incausado** promovido por **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** contra **[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, identificado con el número de expediente **423-2021-1**; y,

## **R E S U L T A N D O**

1. En la fecha indicada, la juez dictó la interlocutoria materia de esta Alzada, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

*“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de reclamación*

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*por los razonamientos vertidos y la vía elegida es correcta.*

**SEGUNDO.-** Se declara **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** hecho valer por **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en contra de la medida provisional de alimentos decretada en auto de catorce de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO.-** Queda subsistente la medida provisional de alimentos decretada en auto de catorce de octubre de dos mil veintiuno.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..”**

2. La parte demandada en lo principal y actora incidentista, así como su abogado patrono, inconformes con el precitado acuerdo, interpusieron recurso de apelación, mismo que substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I. Competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 15, fracción II, 43 y 44, fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que se estatuye en los ordinales 569, 570, 583 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor.

**II. Agravios.** Los agravios que adujo la parte recurrente aparecen glosados a fojas 6 a 12 del presente toca civil, los que se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

**III. Antecedentes procesales.** Para la adecuada comprensión de esta sentencia, se estima pertinente realizar una breve reseña de los autos.

El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno,

[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en la vía de juicios especiales, demandó la disolución del vínculo matrimonial que la unía con [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

En su demanda, la actora solicitó entre otras medidas provisionales, una pensión alimenticia a su favor; ello, en razón de que siempre se dedicó a las labores del hogar y a cuidar a sus hijas, por instrucciones del demandado; nunca desempeñó una actividad económicamente remunerada y padece efectos secundarios a la histerectomía total que se le practicó el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

El dos de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se precisó que una vez que se acreditara la urgencia de alimentos provisionales, se acordaría lo conducente.

El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno,

[No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_dem  
andado\_[3] contestó la demanda incoada en su contra y negó la procedencia de la medida provisional de alimentos, aseverando que su entonces consorte no los requería.

El catorce de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que se acreditó que la actora [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor  
[2] era esposa del demandado, aquí apelante, se

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

fijó como medida provisional a cargo de éste, el pago de una pensión alimenticia del 25% mensual del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como [\[No.8\]\\_ELIMINADO\\_el\\_número\\_40\\_\[40\]](#).

El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de divorcio incausado, en la cual se determinó que quedaron subsistentes las medidas provisionales decretadas en auto de catorce de octubre de dos mil veintiuno.

También con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el ahora apelante promovió incidente de reclamación y oposición a la medida provisional de alimentos decretada en auto de catorce del mes y año citados.

El anterior incidente fue resuelto el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, declarándolo **improcedente** en razón de que el levantamiento o la cesación de la medida provisional combatida sólo es dable cuando se ha resuelto de manera definitiva el derecho de la parte acreedora a recibir alimentos.

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Tal determinación es la que constituye la materia de esta Alzada.**

**IV. Resumen de los agravios.** El actor incidentista, ante este Tribunal de Alzada manifestó los conceptos de inconformidad siguientes:

**1)** La A quo transgredió los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales y 37 del Código Procesal Familiar, pues afirma, la medida cautelar decretada es innecesaria y no se practicó conforme a la ley; ello, porque según el apelante, se pasó por alto que, conforme al referido ordinal 37 de la Ley Adjetiva Familiar, en caso de divorcio, los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquier otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como que acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de carecer de bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir alimentos; estado de necesidad que afirma, no se acreditó en autos.

**2)** La juez de origen desatendió que nunca haber laborado y siempre haberse dedicado a las labores del hogar, no son hipótesis previstas

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

en el artículo 37 del Código Procesal Familiar en vigor, para decretar alimentos en los casos de divorcio.

Por tanto, aduce, con las documentales exhibidas por la actora, consistentes en constancia de no afiliación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); constancia de vigencia de derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), indicaciones post-operatorias expedidas por el IMSS con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; nota de alta de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, no se acreditó alguna de las hipótesis previstas en el multicitado artículo 37 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor; así tampoco dichas probanzas resultan aptas (según el recurrente) para acreditar la urgencia y la necesidad de alimentos provisionales.

**3)** La medida provisional impugnada contraviene lo establecido en los arábigos 230, 231 y 260 del Código Procesal Familiar en vigor; pues se decretó sin atender que los divorciantes son mayores de edad, están capacitados para trabajar por su edad, estado físico y mental.

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Así pues, argumenta que la histerectomía que se realizó a su otrora esposa, no la incapacita para trabajar, además de que se ignoró que ella realiza actividades como rapel y bailar, entre otras, lo que demuestra que no está impedida y que cuenta con recursos para sostenerse.

4) Es incongruente la determinación de la A quo en el sentido de que en el incidente de origen (cuya resolución interlocutoria constituye la materia de esta Alzada) no es factible analizar el levantamiento o la cesación de la medida provisional de alimentos, y que tal examen únicamente es posible en la sentencia definitiva.

**V. Estudio de los agravios.** Por cuestión de método, el estudio de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, se hará conjuntamente, en atención a su estrecha vinculación.

**Los agravios resumidos en el anterior apartado, son infundados.**

Lo anterior es así en razón de que, en primer lugar, el ahora apelante reclama que con la resolución interlocutoria impugnada se transgreden

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16 y 17 del Pacto Federal; empero, omitió especificar qué derecho humano considera infringido con la interlocutoria de mérito y exponer razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar la transgresión alegada; pues de su escrito de agravios únicamente se desprenden argumentos relativos a la ilegalidad que -aduce el ahora apelante- afecta a la determinación interlocutoria de mérito, por haberse dictado en contravención al Código Procesal Familiar vigente.

Así pues, aun cuando en términos del artículo 1º constitucional, es obligación de las autoridades interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en la especie no se estima conculcados en su agravio algún derecho humano, puesto que:

El derecho humano de acceso a la justicia y protección judicial, no puede estimarse vulnerado, porque el acto reclamado se emitió en un proceso jurisdiccional en el que el ahora apelante

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

hizo uso del acceso a la justicia al promover un incidente de reclamación y oposición a la medida provisional de alimentos, previsto en el artículo 234 del Código Procesal Familiar, incidente que se resolvió por un órgano jurisdiccional competente como lo es la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Por ello, en términos del artículo 17 constitucional en el que se estatuye el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, el cual se rige por los principios de:

**a)** Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

**b)** Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

razón jurídica sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

**c)** Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no solo apegada a derecho, sino fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

**d)** Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En estas condiciones, conforme al artículo 17 constitucional se garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes secundarias, sin que el ahora discorde precise por qué considera que se le restringe o transgrede dicho derecho humano y, en razón de que la resolución interlocutoria apelada fue emitida en uso de un medio de defensa como lo es el incidente de

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

reclamación, el cual fue sustanciado y resuelto por la autoridad jurisdiccional competente como lo es la A quo, se estima que dicho derecho humano está colmado con la propia resolución materia de esta Alzada.

Por otra parte, en relación con las transgresiones que alega el apelante existen en la resolución combatida a diversos artículos de la ley adjetiva familiar en vigor, por lo que según él, la interlocutoria de origen es ilegal debido a que es erróneo que en el incidente de origen no es factible analizar el levantamiento o la cesación de la medida provisional de alimentos.

El citado argumento es **infundado**, en razón de que como el propio apelante señala en su pliego de agravios y como acertadamente lo estableció la natural en la sentencia interlocutoria apelada, el examen del levantamiento de la medida provisional de alimentos únicamente es posible en la sentencia definitiva, pues existen dos momentos procesales para fijar alimentos: el primero, con la presentación de la demanda y sin la audiencia del deudor alimentista. El segundo, en el dictado de la sentencia.

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

En efecto, del artículo 260 del Código  
Procesal Familiar en vigor, que estatuye:

**“ARTÍCULO 260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS.** *Para pedir que se decreten **provisionalmente** los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, **sólo con lo expuesto en la demanda.***

*Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.*

***Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.”***

De la disposición anterior se desprende que, en los casos de divorcio, se decretarán provisionalmente los alimentos para el cónyuge acreedor, lo cual se hará desde la presentación de la demanda.

En la especie, el ahora apelante impugna una resolución que confirma una medida provisional de alimentos decretada en favor de la otrora esposa del hoy recurrente y a cargo de éste; medida provisional que, dada su naturaleza, presupone la existencia de un derecho en favor de

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

quien la solicita, lo que se acredita a través de las actas del registro civil y las manifestaciones vertidas por la demandante y, en forma destacada, se considera el peligro en que se coloca la subsistencia de la solicitante.

Los anteriores aspectos, como atinadamente lo ponderó la natural en el considerando VIII de la interlocutoria de origen (fojas 128 a 138 del testimonio del incidente de reclamación), se acreditaron en el caso en estudio, toda vez que [No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2], en su demanda de divorcio, solicitó se fijaran en su favor alimentos, en razón de que ella carecía de medios propios para subsistir debido a que siempre se dedicó al cuidado del hogar y de las hijas que procreó con el ahora recurrente; además de que la solicitante acreditó estar unida en matrimonio civil con el aquí disidente, mediante el acta de matrimonio correspondiente.

En estas condiciones, se considera que en el caso en estudio, en primer lugar, se justificó la existencia de la medida provisional de alimentos ya referida, dado el carácter sumario e instrumental que reviste la mencionada providencia debido a que con tal medida transitoria se tutela el

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

derecho de las personas a recibir alimentos, el cual es en sí un derecho fundamental.

Así pues, aun cuando del artículo 37 del Código Sustantivo Familiar que dispone:

**“ARTÍCULO 37.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES.** *Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio.*

*Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los artículos 65 y 737 de este Código.*

*En caso de disolución de concubinato o matrimonio, los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge o concubino acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.”*

De la exégesis del último párrafo de la referida disposición se colige, que precisamente es hasta que se disuelva el matrimonio que se determinará si deben otorgarse alimentos a alguno de los divorciantes; lo que de suyo implica que sea precisamente hasta que el asunto de divorcio sea

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

resuelto mediante sentencia definitiva en la que se establecerá o no la existencia de una obligación alimentaria a cargo de alguno de los exesposos.

Lo que acertadamente ponderó la titular de los autos en la resolución reclamada, al establecer que el recurso de reclamación -como el de origen- no es el medio de defensa mediante el cual puede cancelarse la medida provisional de alimentos, pues para ello es menester que exista una sentencia definitiva sobre tal tópico.

Así pues, toda vez que los alimentos provisionales constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a asegurar la subsistencia de quienes los demandan, mientras se resuelve en definitiva el otorgamiento de los mismos, lo que se traduce en la existencia de una medida de carácter transitorio o temporal, pues rige y subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada. Por ende, el llamado recurso de reclamación (el cual no figura entre los recursos establecidos en el arábigo 556<sup>1</sup>

---

1 “

**“ARTÍCULO 556.- DE LOS RECURSOS LEGALES.** Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

del Código Procesal Familiar como recurso), permite obtener el incremento o la disminución, en su caso, del monto fijado como pensión, pero no puede ocasionar la cancelación total de la pensión alimenticia provisional, porque la revocación de esa providencia, previamente a que se ha dictado sentencia definitiva, conduciría a dejar sin materia el juicio en lo concerniente al derecho a recibir alimentos, pues ningún objeto tendría ya que el juez se pronunciara respecto del fondo de ese tópico, si la cuestión sustancial, esto es, el derecho a recibir alimentos, ya fue previamente resuelta, pero sobre todo, porque el demandante puede ofrecer pruebas que desvirtúen las razones en que se funda su contraparte para solicitar la cancelación y debido a la celeridad con que se tramita la reclamación, difícilmente pueden recibirse y desahogarse en la misma todas las pruebas que se pudieran allegar para desvirtuar la pretensión de que se cancele la pensión provisional, y lo ahí decidido ya no será objeto de estudio en la sentencia definitiva, por lo que el daño que produzca esa determinación será irreparable.

---

*I. Revocación y reposición;*  
*II. Apelación, y*  
*III. Queja.”*

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Se forma este criterio a la luz de la tesis siguiente:

**“Novena Época**  
**Materias(s): Civil**  
**Tesis: VII.3o.C. J/13**  
**Fuente: Semanario Judicial de la**  
**Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril**  
**de 2005, página 1274**  
**Tipo: Jurisprudencia**

**PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS. NO ES DABLE CANCELARLA EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Los alimentos provisionales que se fijan en los juicios respectivos, constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a asegurar la subsistencia de quienes los demandan, mientras se resuelve en definitiva. La pensión que se decreta en esos juicios se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y la otra definitiva; la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y, la segunda, se da al dictarse la sentencia, con apoyo en los elementos de convicción que aporten las partes en el juicio. Lo anterior significa que la medida provisional sobre alimentos es de carácter transitorio o temporal, pues rige y subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada. Luego, el medio de impugnación denominado reclamación que establece el tercer párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz el que, por cierto, ni siquiera está catalogado como recurso, permite obtener el incremento o la disminución, en su caso, del monto fijado,

Toca Civil: 215/2022-13-8  
 Expediente Número: 423/21-1  
 Juicio: Procedimiento especial sobre  
 divorcio incausado  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*puediendo reducirse, inclusive, al mínimo permitido, según el arbitrio prudente del Juez, pero no puede ocasionar la cancelación total de la pensión alimenticia provisional, porque la revocación de esa medida, previo al pronunciamiento de la sentencia definitiva, produce dejar sin materia el juicio de alimentos, pues ningún objeto tendría ya que el Juez se pronunciara respecto del fondo del asunto, si la cuestión sustancial, esto es, el derecho a recibir alimentos, ya fue previamente resuelta, pero sobre todo, porque el demandante puede ofrecer pruebas que desvirtúen las razones en que se funda su contraparte para solicitar la cancelación y debido a la celeridad con que se tramita la reclamación, difícilmente pueden recibirse y desahogarse en la misma todas las pruebas que se pudieran allegar para desvirtuar la pretensión de que se cancele la pensión provisional, y lo ahí decidido ya no será objeto de estudio en la sentencia definitiva, por lo que el daño que produzca esa determinación será irreparable.”*

En este orden de ideas, lo procedente es confirmar y así **se confirma** la sentencia interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en los autos del **procedimiento especial sobre divorcio incausado** promovido por **[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_a**  
**ctor\_[2]** contra **[No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_d**

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**emandado\_[3]**, identificado con el número de expediente **423-2021-1**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los numerales 410, 412, 413, 569 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor en el estado, es de resolverse, y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO. Se CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en los autos del **procedimiento especial sobre divorcio incausado** promovido por **[No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** contra **[No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, identificado con el número de expediente **423-2021-1**.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente. Remítase copia autorizada de esta

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **GUILLERMINA JIMENEZ SERAFIN, Y NORBERTO CALDERON OCAMPO**, quienes fueron adscritos a esta Sala por acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre de dos mil veintidós; y **ANDRES HIPOLITO PRIETO**, Presidente de la Sala y Ponente, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado DAVID VARGAS GONZALEZ, con quien actúan y da fe.

La presente hoja de firmas que aparecen al final de esta resolución corresponde al Toca 215/2022-13-8, relativo al expediente 423/2021-1 Conste.

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

## FUNDAMENTACION LEGAL

### No.1

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.2

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.3

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

No.4

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9  
ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10  
ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Toca Civil: 215/2022-13-8  
Expediente Número: 423/21-1  
Juicio: Procedimiento especial sobre  
divorcio incausado  
Recurso: Apelación.  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.